



ANTECEDENTES

- I. El 16 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Se Solicita la versión pública (es decir, eliminando del documento solicitado y todos sus anexos los datos personales del representante legal y encargados de la elaboración del estudio) del "Estudio de Riesgo Nivel 0 para Ductos Terrestres" para el Proyecto "INSTALACIÓN DE RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL", promovido por la COMPAÑÍA DE AUTOABASTECEDORES DE GAS NATURAL DE LA BAJA, S. A. DEC.V. (Clave de Proyecto 02BC2014G0004)." (SIC)

- II. El 23 de enero de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00101, a través del cual comunicó a este Comité de Información que de acuerdo con los datos proporcionados por el/la solicitante en su petición se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), mismo que arrojó el proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL"** con clave **02BC2014G0004**, en cuyo expediente obra nuestro similar SGPA/DGIRA/DG/09875, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitido en atención a la solicitud de información con folio **1600378814**, recibida en esa DGIRA el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se determinó la clasificación como **información confidencial consistente en datos personales del representante legal y encargados de la elaboración del estudio ubicados en documentales anexas al Estudio de Riesgo solicitado**, en virtud de que encuadran en los supuestos señalados por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales fueron localizados de la siguiente manera:

Documentos Anexo 1 "Documentación Legal:

- Fojas 39 y 40 del Acta Constitutiva ubicada en la carpeta denominada ACTA LA BAJA PARTE 2, misma que no cuenta con fojas de las cuales se desprenda el número de instrumento correspondiente; indica **nacionalidad, estado civil y domicilio particular** de los comparecientes;
- **Copia de credencial de identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral** ubicada en la carpeta denominada IFE ING MEZA, cuyo único dato público es el **nombre**; y,

Documentos Anexo 2 "Documentación Responsable":

- Foja 11 del Acta Constitutiva inserta en la escritura pública número 14,502 ubicada en la carpeta denominada Acta Constitutiva VAASA, indica **nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal y domicilio particular de los comparecientes**.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y el domicilio particular**.
- V. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/00101, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, domicilio particular, RFC, Cédula de Identificación Fiscal**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al RFC, este fue objeto de análisis en el considerando que antecede, en cuanto al **estado civil, domicilio particular y Cédula de Identificación Fiscal**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica



en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- VII. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/00101, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de identificación oficial, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que las credenciales de elector no sean la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA también deberá de realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG; así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00101 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 32/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600407214.**

versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales